

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, Córdoba, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2019-00631-00
<b>Demandante</b>	CVS
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO SAN ANDRES DE SOTAVENTO
<b>Auto Interlocutorio</b>	
<b>Asunto</b>	RECHAZA

Vista la Nota Secretarial que antecede, donde se indica que se encuentra vencido el término para proceder a la corrección de la demanda, luego de su inadmisión, sin que se haya procedido por parte de la entidad demandante a la corrección de la misma, se procede a resolver sobre el particular, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se inadmitió el proceso de la referencia, concediéndosele a la demandante el término de dos (2) días para que procediera la corrección de los yerros anotados en dicha providencia.

El término concedido comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto inadmisorio, es decir el dieciséis (16) de diciembre de 2019, feneciendo el día diecinueve (19) de diciembre del mismo año, sin que la parte demandante haya presentado escrito subsanando la demanda.

Como se indicó en el auto inadmisorio, la Ley 393 de 1997, en su artículo 12 nos enseña que la demanda de cumplimiento es susceptible de corrección y rechazo. Este último procede en dos eventos: a) cuando la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 y el demandante no los corrige el término de dos (2) días, por tanto no habiéndose corregido la demanda dentro del término señalado, lo procedente es el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda promovida por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE – CVS, contra el MUNICIPIO SAN ANDRES DE SOTAVENTO, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

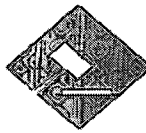
**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 2 de fecha 21-01-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**Claudia Marcela Petro Hoyos**  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, Córdoba, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2019-00630-00
<b>Demandante</b>	CVS
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA
<b>Auto Interlocutorio</b>	
<b>Asunto</b>	RECHAZA

Vista la Nota Secretarial que antecede, donde se indica que se encuentra vencido el término para proceder a la corrección de la demanda, luego de su inadmisión, sin que se haya procedido por parte de la entidad demandante a la corrección de la misma, se procede a resolver sobre el particular, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se inadmitió el proceso de la referencia, concediéndosele a la demandante el término de dos (2) días para que procediera la corrección de los yerros anotados en dicha providencia.

El término concedido comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto inadmisorio, es decir el dieciséis (16) de diciembre de 2019, feneciendo el día diecinueve (19) de diciembre del mismo año, sin que la parte demandante haya presentado escrito subsanando la demanda.

Como se indicó en el auto inadmisorio, la Ley 393 de 1997, en su artículo 12 nos enseña que la demanda de cumplimiento es susceptible de corrección y rechazo. Este último procede en dos eventos: a) cuando la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 y el demandante no los corrige el término de dos (2) días, por tanto no habiéndose corregido la demanda dentro del término señalado, lo procedente es el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda promovida por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE – CVS, contra el MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

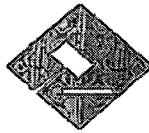
**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 2 de fecha 21-, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**23001333300720190060900**

Montería, Córdoba, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado</b>	<b>23001333300720190064700</b>
<b>Demandante</b>	<b>MIGUEL ENRIQUE LORA ESCUDERO</b>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO MONTERIA</b>

El señor **MIGUEL ENRIQUE LORA ESCUDERO**, actuando por medio de apoderado judicial ha solicitado a este despacho que previo los tramites de un Proceso Ejecutivo, se libre orden de pago a su favor y en contra del Municipio de Montería, por los siguientes conceptos:

1. Solicita librar mandamiento de pago en contra del demandado municipio por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE. (\$677.158.000) a título de capital indexado a la fecha de la presentación de la demanda.
2. Por los intereses causados y que se llegaren a causar durante el tiempo que trascorra en el desarrollo del proceso y hasta que se compruebe su pago.
3. Por las costas del proceso, conforme a lo disponga la sentencia.

En la presente demanda, manifiesta el apoderado de la parte demandante que el Concejo Municipal de Montería con fundamento en las leyes 4ª de 1913, 72 de 1920 y 89 de 1936 expidió el Acuerdo No. 012 de 1980 reformado por el Acuerdo No. 019 de fecha 27 de agosto de 1985 por el cual estableció un auxilio mensual para deportistas destacados equivalentes a tres salarios mínimos, derecho que solamente se puede hacer efectivo "cuando el beneficiario acredite que se encuentra inactivo definitivamente de la práctica profesional del deporte".

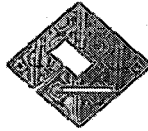
Manifiesta que el Municipio de Montería creo el anterior derecho para los deportistas oriundos de montería que hubieran conquistado un Título Mundial en cualquier modalidad deportiva de carácter individual e igualmente para los deportistas oriundos de otro lugar del país, que hayan representado, por lo mínimo 5 años a cualquier Club Deportivo del Municipio.

Indica que el derecho citado se ajusta a los postulados constitucionales.

Expone que el señor MIGUEL "HAPPY" LORA ESCUDERO nació en el Municipio de Montería, tal como lo acredita con el registro civil de nacimiento, "fue campeón mundial de la categoría gallo (118 libras), versión del Consejo Mundial de Boxeo (CMB) de 1985 a 1988 y defendió en 7 ocasiones su título, que conquistó el 9 de agosto de 1985 frente al mexicano Daniel Zaragoza, al que derrotó por decisión en combate celebrado en Miami. Que el mismo fue considerado uno de los mejores boxeadores del mundo, lo que fue públicamente conocido en el país y fuera de él, también publicitado y difundido en internet, lo que constituye un hecho notorio que no requiere prueba.

Señala que en la trayectoria boxística de "Happy Lora", ganó como boxeador aficionado la medalla de oro en el campeonato nacional celebrado en montería (1977). En 1980 conquistó el título centroamericano y del Caribe en la categoría súper mosca (115 libras). Dos años más tarde ganó el título nacional de este peso gallo. Sus primeros triunfos en el peso gallo, en el que se hizo mundialmente famoso, comenzó en 1983 cuando conquistó el título americano; Deportista del año en 1986, finalmente decide su retiro definitivo en 1993. Sin embargo en su octava defensa, el 29 de octubre de 1988 en las vegas, frente al mexicano Raúl Perez perdió la corona.

Concluye que es así como "Happy Lora", por su trayectoria deportiva clasifica en los términos del artículo 36 de la ley 181 de 1995 como "Gloria del Deporte nacional Colombiano" distinción que se otorga a quienes "hayan sido medallistas en campeonatos mundiales oficiales reconocidos por el Comité Olímpico Colombiano o medallistas de Juegos Olímpicos.



## **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**23001333300720190060900**

Manifiesta que para que se pueda hacer exigible el derecho, es presupuesto que el destinatario del mismo demuestre su estado de inactividad deportiva, en este caso "Happy Lora", acredita con los certificados que aporta que se encuentra inactivo definitivamente de la práctica del boxeo desde 1993 como el supuesto de la norma lo establece.

Señala que para liquidar el valor de los auxilios deportivos que le corresponden al "Happy Lora", causados desde 1993 a julio de 2015, se tomó el valor del salario mínimo establecido por el gobierno nacional, año por año a partir del 1993 y actualizado según el ipc mes a mes.

En respaldo de sus pretensiones se puede extraer del acápite de prueba que la parte accionante presenta los siguientes documentos:

1. Copia de los Acuerdos No. 012 de 1980 y No. 019 de 27 de agosto de 1985.
2. Copia del Registro civil de nacimiento del ejecutante.
3. Copia de Certificación expedida por la Comisión de Boxeo Profesional de Córdoba.
4. Copia de Certificación del Consejo Mundial de Boxeo.
5. Copia de Certificación expedida por la Federación Colombiana de Boxeo.

### **CONSIDERACIONES**

#### **DE LA ACCIÓN EJECUTIVA**

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley..."

#### **DEL TÍTULO EJECUTIVO**

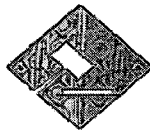
El numeral 3° del artículo 297 del CPACA consagra que "prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones:

Como anteriormente se dijo, el Código General del Proceso en su artículo 422 establece que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...", entonces bajo ese contexto ha reiterado la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>1</sup> que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros "buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier

<sup>1</sup> Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**23001333300720190060900**

jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **o de un acto administrativo en firme.**”, y los segundos, **“buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”** Negrillas del Despacho.

En suma, resulta necesario enfatizar que, los documentos que integren el título ejecutivo **deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor**, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Frente a las cualidades del título ejecutivo la misma Corporación<sup>2</sup> a dicho “...que la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta<sup>3</sup>”

Refiere en lo pertinente el Código General del Proceso

**“Artículo 244. Documento auténtico.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o **cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.**

(...)

*Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad.*

*Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”*

**“Artículo 246. Valor probatorio de las copias.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.** (...).” Se resalta.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

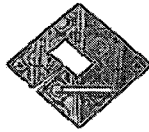
**“Artículo 215. Valor probatorio de las copias.** Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

**La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.”** Negrillas intencionales del Despacho.

Por tanto, el término copias que contiene las disposiciones transcritas no puede entenderse aplicable de manera absoluta a todos los procesos, pues para los ejecutivos **debe el juez contar con certeza frente a la existencia de la obligación**, que es requisito sine qua non para la procedencia del mandamiento de pago.

<sup>2</sup> Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

<sup>3</sup> Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

23001333300720190060900

Además, no podrán unas copias alcanzar la connotación de título, por cuanto éstas a comienzo de proceso no constituyen plena prueba en contra del ejecutado, toda vez que las copias adquieren validez probatoria cuando han sido puestas en conocimiento de la contraparte y ésta no las tacha de falsas, circunstancia que se admite en ciertos procesos por la presunción de autenticidad que la ley otorga a los documentos que se aportan en copia junto con la demanda, situación que además se alcanza una vez culminado el debate probatorio, por ese motivo es que en este estadio procesal y ante la especialidad procesal que embarga el proceso ejecutivo, no pueden las copias suplir la veracidad y demás requisitos ya explicados que debe ostentar un título ejecutivo.

En el presente asunto se evidencia que los documentos con los que se pretende constituir el título ejecutivo, se han aportado en copias simples y por tanto no se pueden considerar como auténticas como han sido enunciadas.

En otro análisis, si se dejará de lado, que se han aportado los documentos en copia simple, tampoco el precedente entrar a librar mandamiento de pago con los documentos aportados, dado que los Acuerdos que se pretenden se tengan como títulos ejecutivos, no contienen los elementos de una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto del mismo rotulo de los acuerdos se extrae que se establece una *auxilio al deportista del Municipio de Montería que llegue a ser Campeón Mundial*, sin que señale que lo consignado en el ARTICULO 1º, sea una obligación a cargo del Municipio de Montería, no se indica la forma en que se materializaría ese auxilio, para que se diga que la obligación es clara, no se establece como sería el respaldo presupuestal que debe acompañar ese tipo de reconocimientos ni quién sería el encargado de darle cumplimiento, por lo que tampoco se puede hablar de que se contenga una obligación exigible.

Así las cosas, no habiéndose aportado los documentos que constituyen título ejecutivo y por falta del cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Niéguese el Mandamiento de Pago, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por secretaría devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al Dr. WILSON TONCEL GAVIRIA, identificado con la C.C. No. 19145953 y T.P. No. 18.857 como apoderado principal de la parte ejecutante, y al Dr. CARLOS MARIO DIAZ MARNOL, identificado con la C.C. No. 1067910409 y T.P. No. 305.513 como apoderado SUSTITUTO del demandante, en los términos legales y conforme a las facultades del poder a él conferido.

**CUARTO:** Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.



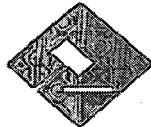
**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Clase de proceso</b>	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2019-00521
<b>Convocante</b>	<b>MIGUEL EDUARDO MERCADO BUENDÍA – CONSTRUCEC S.A.S.</b>
<b>Convocado</b>	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
<b>Asunto</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado a través de escrito radicado en fecha 17 de octubre de 2019 en la Secretaría de este Despacho por parte la apoderada de la sociedad CONSTRUCEC S.A.S., representada legalmente por el señor MIGUEL EDUARDO MERCADO BUENDÍA, en contra del auto de fecha 15 de octubre del año 2019, mediante el cual se improbió la conciliación celebrada entre la mencionada sociedad y el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos.

### EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Resulta procedente el recurso impetrado conforme a lo señalado en el artículo 242 del CPACA, que indica lo siguiente:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”*

Así entonces, en concordancia con los artículos 243 y 246 ibídem, es claro que contra el auto que imprueba una conciliación extra judicial no son procedentes los recursos de apelación ni de súplica, dichas normas señalan lo siguiente:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...).”

*“Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.*

(...).”

Establecido lo anterior, tenemos que el recurso de reposición presentado por la sociedad CONSTRUCEC S.A.S., en contra del auto de fecha 15 de octubre del año 2019, fue sustentado en los siguientes términos:

*"a) El artículo 211 de la Constitución Política establece la delegación de funciones que autorice la ley de las autoridades administrativas a sus subalternos, de igual forma el Artículo 9 de la ley 489 d 1998, el artículo 121 de la ley 80 de 1993, el artículo 10 de la ley 489 de 1998 y el artículo 12 de la ley 489 de 1998, autorizan la delegación de funciones de las autoridades administrativas. Para la fecha de celebración, ejecución y finalización de la obra Construcción vía Alterna con capa rodada en material granular y box Culvert en la vía la Apartada - Ayapel, K11 + 800 realizada por CONSTRUCEC SAS, el Secretario de Infraestructura del Departamento de Córdoba estaba facultado para contratar según lo establece el Decreto N° 0168 de 2017 "Por medio del cual se realiza una delegación de funciones al Secretario de Infraestructura de la Gobernación del Departamento de Córdoba" el cual decreta: ARTICULO PRIMERO: Deléguese al titular de la Secretaria de Infraestructura de la Gobernación del Departamento de Córdoba la competencia para adelantar en conjunto con la Dirección Administrativa de Contratación de esa entidad, todos los actos precontractuales, contractuales, y pos contractuales de los contratos y/o convenios que requiera la citada dependencia, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído, el mencionado decreto se encuentra vigente a la fecha.*

*b) La Gobernación de Córdoba a través de Secretaria de Infraestructura, no solo convoco y superviso también avalo la ejecución de las obras realizadas por CONSTRUCEC SAS, según consta en el **Acta de fecha 6 de Noviembre de 2018 firmada por la Doctora ELIANA UPARELA MARSIGLIA Secretaria de Infraestructura Departamental**, donde nuevamente queda plasmada la voluntad y seguimiento de la obra ejecutada por CONSTRUCEC SAS vía Alterna con capa rodada en material granular y box Culvert en la vía la Apartada - Ayapel, K11 + 800, mi poderdante realizo dicha obra con el consentimiento expreso no solo verbal también escrito por la Gobernación de Córdoba, como se desprende de la descripción, cantidades y valores firmada por el Secretario de Infraestructura Departamental de Córdoba anexo al expediente principal.*

*c) Existió seguimiento por la Gobernación de Córdoba a través de Secretaria de Infraestructura del contrato celebrado con ocasión de la emergencia colapso de la estructura de drenaje (puente Zamorano) a la altura del Kilómetro K11+800 en la vía la Apartada - Ayapel, por la cual se declaró la emergencia debido a que la estructura que colapso y dejo incomunicado al Municipio de Ayapel con el resto del Departamento de Córdoba, puesto que la misma entidad realizo **COMITÉ DE SEGUIMIENTO Y CONTROL TECNICO PARA EL RECIBO FINAL DE LAS OBRA OBJETO "CONSTRUCCION VIA ALTERNA CON CAPA DE RODADURA EN MATERIAL GRANULAR Y BOX CULVERT EN LA VIA LA APARTADA - AYAPEL K11 + 800"**, con la intervención de un ingeniero Civil Especialista Contratista de OPS - Secretaria de Infraestructura para que verificara el cumplimiento de la obra, el cual se anexa al presente escrito.*

*d) La omisión de las apropiaciones presupuestales previas para la celebración del contrato por la Gobernación de Córdoba, es la que origina el presente conflicto contractual que se pretendió solucionar a través del acta de conciliación suscrita por las partes dentro del presente asunto, de lo contrario no hubiese sido necesario acudir ante las instancias que se han recurrido para solucionar el presente conflicto.*

*e) No se puede concluir que no existe un acuerdo de voluntades para la celebración de la obra "CONSTRUCCION VIA ALTERNA CON CAPA DE RODADURA EN MATERIAL GRANULAR Y BOX CULVERT EN LA VIA LA APARTADA - AYAPEL K11 + 800", puesto que la Gobernación de Córdoba, además de convocar, realizar seguimiento, también recibió la obras ejecutadas a satisfacción a CONSTRUCEC SAS, prueba de ello están las diferentes actas que se encuentran anexas al presente expediente suscritas por los funcionarios de la Gobernación de Córdoba y el acta que se anexa al presente escrito de fecha 6 de Noviembre de 2018, documentos estos que reposan en su totalidad en la Secretaria de Infraestructura del Departamento, quien reconoció en el acuerdo conciliatorio la obra realizada.*

*Es por las anteriores razones, que su despacho respetuosamente debe revocar el auto de fecha 15 de Octubre de 2019 y proceder a confirmar el acuerdo conciliatorio de fecha 2 de septiembre de 2019 ante la Procuraduría 33 Judicial II para asuntos administrativos puesto que este acuerdo cumple con los presupuestos procesales establecidos en las normas, además de ajustarse a la ley, no existiendo lesión alguna para el patrimonio público, puesto como se desprende de la conciliación, el convocante renuncia a los intereses causados."*

Establecidos los argumentos en que se sustenta la reposición presentada, pasa el Despacho a resolver el mismo, previas las siguientes;



## CONSIDERACIONES

Tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo judicial o extrajudicial son los señalados por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011, Rad. 2005-01044-01 (113510) con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDEZ ALVARADO ARDILA, donde se enlistaron de la siguiente forma:

1. *Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).*
2. *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).*
3. *Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.*
4. *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)."*

Dado lo anterior, dentro del auto recurrido se procedió a realizar el estudio de dichos requisitos; encontrándose que el acuerdo conciliatorio cumplía a cabalidad con los tres primeros, sin embargo este fue improbadado bajo las siguientes consideraciones:

*"...tenemos que en el expediente se encuentran debidamente aportados los actos administrativos por medio de los cuales la Gobernadora del Departamento de Córdoba, declaró la situación de Calamidad Pública en el Municipio de Ayapel, que corrió entre el 21 de junio y el 21 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta la prórroga realizada el 21 de agosto de 2018; por lo que dentro de este periodo se encontraba la Gobernación del Departamento de Córdoba, facultada para celebrar contratos sin el cumplimiento de las formalidades plenas consagradas en el estatuto de contratación y sus decretos reglamentarios, e igualmente para hacer los movimientos presupuestales necesarios a fin de ejecutar las obras que de manera urgente se requirieran para conjurar la situación de emergencia.*

*Sin embargo y pese a existir una orden de conciliar emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Gobernación de Córdoba, encuentra el Despacho varias inconsistencias que no permiten concluir que si existió un acuerdo de voluntades entre las partes, incluso bajo las reglas excepcionales derivadas de la declaratoria de calamidad pública, como se verá a continuación:*

*Conforme a lo establecido en el artículo 303 de la Constitución Política "En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento...", sin embargo en de Reunión de fecha 17 de septiembre de 2018, donde se pactó la ejecución del contrato de obra que tuvo como objeto "CONSTRUCCIÓN VÍA ALTERNA CON CAPA DE RODADURA EN MATERIAL GRANULAR Y BOX CULVERT EN LA VÍA LA APARTADA – AYAPEL, K11+800", se encuentra solamente la firma del Director Técnico de Ambiente y Gestión e Riesgo de Desastres del Departamento de Córdoba y el Secretario de Infraestructura Departamental, sin que se encuentre la firma de la Gobernadora y Representante Legal del ente territorial, quien es la facultada para celebrar contratos en nombre del departamento, conforme a lo señalado en el literal b) del numeral 2º del artículo 11 de la Ley 80 de 1993; tampoco se observa en las pruebas aportados acto administrativo por medio del cual se delegue la facultad para celebrar contratos. Bajo estos preceptos no es posible concluir que existió un acuerdo de voluntades entre el Departamento y el convocante para la ejecución de las mencionadas obras.*

*En segundo lugar se debe anotar que el ACTA DE VISITA DE OBRA O COMITÉ TÉCNICO, de fecha 5 de noviembre de 2018, mediante la cual se realiza el recibo de actividades ejecutadas con objeto de la "CONSTRUCCIÓN VÍA ALTERNA CON CAPA DE RODADURA EN MATERIAL GRANULAR Y BOX CULVERT EN LA VÍA LA APARTADA – AYAPEL, K11+800", y de las cuales se indica que "fueron debidamente realizadas y satisfacen las necesidades de movilidad sobre la carretera y se lograron los objetivos planteados"; solo se encuentra firmada por el convocante y la Secretaria de Planeación y Obras Publicas de Ayapel, sin que haya por lo menos un funcionario de la Gobernación de Córdoba que reciba las obras, lo que supone una irregularidad, pues debe*

ser la misma entidad que "contrata", la que reciba los trabajos; de tal manera que el Departamento de Córdoba nunca avaló la ejecución del pretendido contrato.

Finalmente se debe señalar que en el presente caso no se evidencia la realización del control posterior de la contratación de urgencia manifiesta que se refiere el citado artículo 43 de la Ley 80 de 1993, el cual indica que "Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración"; así como tampoco se cumplió con la realización de las apropiaciones presupuestales previas necesarias para proceder a la celebración del contrato, situaciones que si bien no dependen de la actividad del convocante, deben mediar para que se considere la existencia de un contrato estatal."

Ahora bien, a fin de conjurar dichas deficiencias la apoderada de CONSTRUCEC S.A.S., allegó con su escrito de reposición los siguientes documentos:

- Copia del Decreto N° 0168 de 19 de abril de 2017, proferido por el Gobernador del Departamento de Córdoba "Por medio del cual se realiza una delegación de funciones en el Secretario(a) de infraestructura del departamento de Córdoba", delegación que incluye ordenación del gasto y la celebración y suscripción de contratos o convenios y su liquidación (fs. 119 a 122).
- Copia del Acta de Visita de Obra o Comité Técnico, de fecha 6 de noviembre de 2018, firmada por la Secretaria de Infraestructura del Departamento de Córdoba, el Representante Legal de la Constructora y el Contratista OPS de la Secretaría de Infraestructura; en la cual se verificó el cumplimiento de la labor asignada, por parte de CONSTRUCEC S.A.S., y se revisó el acta de recibo final de la ejecución de las obras (fs. 123 a 129).

Revisados dichos documentos, se puede concluir que existió un acuerdo de voluntades entre el Departamento de Córdoba y CONSTRUCEC S.A.S., en la reunión llevada a cabo el día 17 de septiembre de 2018, para la realización de la obra denominada "CONSTRUCCIÓN VÍA ALTERNA CON CAPA DE RODADURA EN MATERIAL GRANULAR Y BOX CULVERT EN LA VÍA LA APARTADA – AYAPEL, K11+800", por un valor de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$199.988.450), tal y como consta en el acta de la misma fecha, firmada por el Representante Legal de CONSTRUCEC S.A.S., ingeniero MIGUEL EDUARDO MERCADO BUENDÍA y el Secretario de Infraestructura Departamental de Córdoba, doctor CARLOS ANGULO MARTÍNEZ, quien contaba con expresa facultades para celebrar contratos a nombre de la entidad territorial en virtud de la delegación contenida en el Decreto N° 0168 de 19 de abril de 2017 proferido por el Gobernador del Departamento de Córdoba.

Igualmente se puede evidenciar en ACTA DE VISITA DE OBRA O COMITÉ TÉCNICO, de fecha 6 de noviembre de 2018, firmada por la Secretaria de Infraestructura del Departamento de Córdoba, el Representante Legal de la Constructora y el Contratista OPS de la Secretaría de Infraestructura, que la entidad territorial realizó seguimiento de la mencionada obra y verificó el cumplimiento total de las obligaciones conforme al ACTA DE VISITA DE OBRA O COMITÉ TÉCNICO, de fecha 5 de noviembre de 2018, firmada por el convocante y la Secretaria de Planeación y Obras Publicas de Ayapel, de la cual se indica que hace parte integral de la primera y se anexa a la misma.

En tal sentido se puede concluir que existió un contrato de obra sin formalidades plenas celebrado entre el Departamento de Córdoba y la sociedad CONSTRUCEC S.A.S., cuyo objeto fue la "CONSTRUCCIÓN VÍA ALTERNA CON CAPA DE RODADURA EN MATERIAL GRANULAR Y BOX CULVERT EN LA VÍA LA APARTADA – AYAPEL, K11+800", por un valor de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$199.988.450), del cual se verificó el cumplimiento y entrega total de la obra en ACTA DE VISITA DE OBRA O COMITÉ TÉCNICO, de fecha 6 de

noviembre de 2018. Contrato que se encontraba amparado por la declaratoria de calamidad pública realizada a través del Decreto N° 0127 de 2018 y prorrogada por Decreto N° 0345 de 2018, ambos expedidos por la Gobernadora del Departamento de Córdoba.

Bajo los anteriores términos se puede afirmar que el Acuerdo Conciliatorio celebrado el día 2 de septiembre de 2019 ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor MIGUEL EDUARDO MERCADO BUENDÍA, en su calidad de Representante Legal de CONSTRUCEC S.A.S., y el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, cuenta con las pruebas necesarias para su aprobación y no resulta violatorio de la ley; pues si bien en el presente caso no se evidencia la realización del control posterior de la contratación de urgencia manifiesta a que se refiere el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, así como tampoco se cumplió con la realización de las apropiaciones presupuestales previas necesarias para proceder a la celebración del contrato, dichas situaciones no podrían ser oponibles dentro de un eventual proceso judicial por parte del Departamento de Córdoba en su favor para exonerarse del pago del valor del contrato, por el hecho de que nadie puede alegar su propia culpa en su favor a fin de eludir obligaciones; siendo más que probable la condena en contra de la entidad territorial causándose un detrimento económico mayor al patrimonio público.

Finalmente, se puede considerar que el acuerdo conciliatorio logrado no resulta lesivo para el patrimonio público y por el contrario se torna beneficioso para el Departamento de Córdoba, pues se acordó el pago de la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$199.988.450), valor pactado para la ejecución del contrato de obra que tuvo como objeto *“CONSTRUCCIÓN VÍA ALTERNA CON CAPA DE RODADURA EN MATERIAL GRANULAR Y BOX CULVERT EN LA VÍA LA APARTADA – AYAPEL, K11+800”*, sin el reconocimiento de interés comercial o moratorio alguno y sin la indexación de la suma adeudada, luego de haber transcurrido más de un año desde la fecha en que se verificó el cumplimiento total del contrato.

Como corolario de lo anterior, se procederá reponer el auto de fecha 15 de octubre del año 2019, y en su lugar aprobar el acuerdo conciliatorio logrado el día 2 de septiembre de 2019 ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor MIGUEL EDUARDO MERCADO BUENDÍA, en su calidad de Representante Legal de CONSTRUCEC S.A.S., y el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$199.988.450), valor que deberá cancelar la mencionada entidad territorial al convocante dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, sin lugar a la agencia por parte del contratista de ningún tipo de interés ni indexación sobre dicha suma.

En virtud de lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha 15 de octubre del año 2019 proferido por este Despacho, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Aprobar en todas sus partes el acuerdo conciliatorio logrado el día dos (2) de septiembre de 2019, ante el señor Procurador 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor MIGUEL EDUARDO MERCADO BUENDÍA, en su calidad de Representante Legal de CONSTRUCEC S.A.S., y el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$199.988.450), valor que deberá cancelar la mencionada entidad territorial al convocante dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, sin lugar a la agencia por parte del contratista de ningún tipo de interés ni indexación sobre dicha suma, conforme a lo señalado en el acta de conciliación de fecha dos (2) de septiembre de 2019.

**TERCERO:** En firme esta providencia y con cargo a la parte convocante, ordénese la expedición y entrega de copias autenticadas de la conciliación celebrada por las partes y de

esta providencia, con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 114 del Código General del Proceso. Déjese constancia en el expediente.

**CUARTO:** Remitir copia de esta providencia a la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 2 de fecha 21-01-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez